

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2009-MDL/GM

Expediente N° 0091-2008

Lince,

26 OCT 2009

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 00579-2009-MDL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de setiembre de 2007, la Policía Municipal impuso a la empresa PHONIX CENTER S.A.C., la notificación de infracción N° 006403, al detectar la instalación de un anuncio publicitario (Gigantografía de Lona), sin autorización municipal. Dicha infracción se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones Administrativas de la ordenanza 075/MDL, en el código 5002, precisándose que la publicidad detectada se encontraba en vía pública;

Que, la Administración Municipal, con fecha 11 de diciembre de 2007, luego de evaluar los descargos presentados, emitió la Resolución de Multa administrativa N° 535-2007-MDL-OAT-URC, imponiendo a la infractora, PHONIX CENTER S.A.C una multa administrativa equivalente al 100% de la UIT, por el monto de S/. 3,450.00 nuevos soles. Contra esta multa, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue resuelto Infundado por la Administración, con la Resolución Jefatural N° 066-2008-MDL-OAT-URC, de fecha 06 de marzo de 2008;

Que, con fecha 25 de marzo de 2008 la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 066-2008-MDL-OAT-URC, argumentando que la administración Municipal no ha valorado que su banderola se encontraba en propiedad privada y no en la vía pública. Además, señala que no se ha tomado en cuenta lo regulado en la Ordenanza N° 210-99-MML, y las sentencias del Tribunal Constitucional N° 362-98-AA-TC y 01-95-TC;

Que, con fecha 12 de Octubre de 2009, la Sub Gerencia de Catastro y Planificación Urbana emite el informe N° 400-2009-MDL-GDU/SCPU-SAM, en el cual concluye que, la publicidad exterior por la cual se le sanciona a la recurrente, se encuentra en el retiro municipal, por tanto en propiedad privada del lote;

Que, la empresa PHONIX CENTER S.A.C., es sancionada con la Multa Administrativa N° 535-2007-MDL-OAT-URC por la instalación de una banderola con publicidad exterior, sin contar con la debida autorización municipal;

Que, a lo largo de todos los actuados, la empresa recurrente no ha podido demostrar que contaba con autorización expresa de la Municipalidad para instalar su banderola con publicidad en su predio, por el contrario, la Administración Municipal, previa verificación de nuestra base de datos de licencias de anuncios, comprobó que en el predio del recurrente existía publicidad exterior sin autorización, por lo que, la comisión de la infracción, materia de impugnación, ha quedado debidamente demostrada.

Que, respecto a si la infracción se cometió en vía pública o en propiedad privada como lo argumenta la recurrente, solicitamos a la Sub Gerencia de Catastro y Planificación Urbana, se pronuncie al respecto, informándonos con fecha 12 de octubre de 2009, mediante Informe N° 400-2009-MDL-GDU/SCPU-SAM, que : **"..por lo tanto se informa que en el**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112 -2009-MDL/GM

Expediente N° 0091-2008

26 OCT 2009

momento de la inspección, tanto el poste como el anuncio (incluso el ubicado al pie del poste) se encontraron ubicados dentro de propiedad privada, en el área libre dejada para el retiro municipal.."

Que, al quedar debidamente comprobada la comisión de la infracción y determinándose con el informe señalado en el párrafo anterior, que la infracción se cometió en propiedad privada, lo que correspondería sería modificar el monto de la infracción por uno que consigne los metros cuadrados del anuncio publicitario instalado en propiedad privada, en reemplazo de los S/. 3,450.00 Nuevos Soles sancionados como si el anuncio publicitario estuviera en la vía pública;

Que, en ese sentido, la notificación de infracción N° 006403, como el informe N° 003-2007-MDL-GSC-SPM, precisan las dimensiones del anuncio publicitario por el cual se le sanciona a la recurrente, siendo el anuncio de medidas 3.00m x 2.20m, haciendo un total de 6.6m² de anuncio;

Que, para establecer el monto exacto de la infracción, el cuadro de infracciones establece que corresponde aplicarle al infractor el 10% de la UIT, es decir 345 nuevos soles, por metro cuadrado de anuncio instalado en propiedad privada, por lo que de los 6.6m² de área total, multiplicados por los S/. 345.00 nuevos soles que corresponden al 10% de la UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, tenemos un total de S/. 2,277.00 nuevos soles que correspondería al monto exacto de la infracción en el presente caso;

Que, respecto a que no se ha tomado en cuenta lo regulado en la Ordenanza N° 210-99-MML, le precisamos que, dicha norma es el Reglamento de Publicidad Exterior en la Provincia de Lima. Dicha norma en su artículo 10°, incisos 1° y 3° sobre competencia de las municipalidades Distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala lo siguiente:

- " 1.- Autorizar la instalación de elementos fijos de publicidad exterior, en áreas con frente hacia la vía pública y sobre los predios ubicados dentro de su respectiva jurisdicción.
- 3.- Fiscalizar la instalación de elementos fijos en los predios ubicados en su jurisdicción."

Que, asimismo, el artículo 60° sobre fiscalización de las disposiciones de la ordenanza establece:

- " 2.- El órgano de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas correspondiente a cada municipalidad, de oficio o por denuncia de parte, fiscalizará el cumplimiento de esta ordenanza y de lo dispuesto en la autorización correspondiente, imponiendo las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento"

Que, como podemos apreciar, el Régimen de Aplicación de Sanciones administrativas de la Municipalidad de Lince, aprobado mediante la ordenanza N° 075/MDL y sus modificatorias, se encuadra perfectamente dentro de las facultades otorgadas a las Municipalidades Distritales, por la Ordenanza 210-99-MML de publicidad exterior, en ese sentido, el accionar de la Municipalidad al imponer la Notificación de Infracción N° 6403 y la Resolución de Multa Administrativa N° 535-2007-MDL-OAT-URC, se encuentra arreglado a ley;



26 OCT 2009

Que, en cuanto a que no se tomó en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional N° 362-98-AA-TC y 01-95-TC, diremos que respecto a la primera sentencia, en los fundamentos 1° y 3° de la misma, se establece lo siguiente:

"1. Que la pretensión de la demanda es que los alcaldes, funcionarios de rentas y ejecutores coactivos de las municipalidades demandadas se abstengan de requerir el pago por la Licencia de Anuncios y Publicidad. Ello, por considerar que el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, derogó la referida Licencia, normada mediante Edicto N° 179-93-MLM, del veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres.

3. Que es preciso distinguir entre el derecho que se debe pagar por la iniciación de un trámite solicitando autorización para la colocación de un cartel o anuncio publicitario en el frontis de un local o en la vía pública y la tasa por anuncios y publicidad que pretenden cobrar las municipalidades sin tener potestad tributaria para hacerlo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Que, entonces, queda claramente establecido que dicha sentencia se pronuncia en contra de la tasa de anuncios y publicidad que cobraban en su oportunidad las municipalidades, cuya naturaleza es tributaria, sin embargo se mantiene la obligación de los administrados de tramitar una autorización de anuncios y publicidad de querer contar con un anuncio publicitario en su predio, cuya naturaleza es administrativa. Por tanto de no contar con su debida autorización es pasible de una multa administrativa, como en el presente caso;

Que, respecto a la sentencia 01-95-TC que consigna en su apelación sin adjuntar copia de la misma, y al no encontrarse debidamente precisada dicha sentencia, al faltarle las siglas del procedimiento seguido, resulta imposible pronunciarnos sobre este extremo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

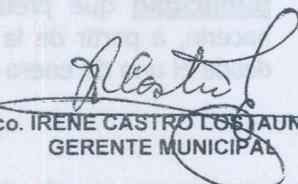
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **PHONIX CENTER S.A.C.** contra la Resolución Jefatural N° 066-2008-MDL-OAT-URC de fecha 06 de marzo de 2008, en el extremo referido a que la infracción fue cometida en propiedad privada y no en vía pública, por lo que se deberá modificar el monto de la Resolución de Multa Administrativa N° 535-2007-MDL-OAT-URC de S/. 3,450.00 nuevos soles a S/. 2,277.00 nuevos soles, correspondientes a 6.6m2 de publicidad exterior en propiedad privada, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa del presente informe;

26 OCT 2009

ARTICULO SEGUNDO.- Que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PHONIX CENTER S.A.C.** contra la Resolución Jefatural N° 066-2008-MDL-OAT-URC de fecha 06 de marzo de 2008, en los demás extremos de la presente apelación, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa del presente informe, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control y Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOS JAUNAU
GERENTE MUNICIPAL

